

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**El protocolo notarial y la obligación del notario al
ausentarse del país**

-Tesis de Licenciatura-

Karin Janneth Mendoza Cambranes

Petén, diciembre 2014

**El protocolo notarial y la obligacion del notario al
ausentarse del pais**

-Tesis de Licenciatura-

Karin Janneth Mendoza Cambranes

Petén, diciembre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Licda. Nydia Arévalo de Corzantes

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PROTOCOLO NOTARIAL Y LA OBLIGACIÓN DEL NOTARIO AL AUSENTARSE DEL PAÍS**, presentado por **KARIN JANNETH MENDOZA CAMBRANES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARIN JANNETH MENDOZA CAMBRANES**

Título de la tesis: **EL PROTOCOLO NOTARIAL Y LA OBLIGACIÓN DEL NOTARIO
AL AUSENTARSE DEL PAÍS**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PROTOCOLO NOTARIAL Y LA OBLIGACIÓN DEL NOTARIO AL AUSENTARSE DEL PAÍS**, presentado por **KARIN JANNETH MENDOZA CAMBRANES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Se. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARIN JANNETH MENDOZA CAMBRANES**

Título de la tesis: **EL PROTOCOLO NOTARIAL Y LA OBLIGACIÓN DEL NOTARIO
AL AUSENTARSE DEL PAÍS**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **KARIN JANNETH MENDOZA CAMBRANES**

Título de la tesis: **EL PROTOCOLO NOTARIAL Y LA OBLIGACIÓN DEL NOTARIO AL AUSENTARSE DEL PAÍS**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARIN JANNETH MENDOZA CAMBRANES**

Título de la tesis: **EL PROTOCOLO NOTARIAL Y LA OBLIGACIÓN DEL NOTARIO AL AUSENTARSE DEL PAÍS**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	iii
Introducción	iv
Derecho notarial	1
El protocolo	17
El archivo general de protocolos	21
El notario	34
Obligaciones del notario que se ausenta del país	43
El protocolo notarial y la obligación del notario al ausentarse del país	44
Conclusiones	50
Referencias	51

Resumen

El Código de Notariado, Decreto 314 establece en su artículo veintisiete que es obligación del Notario entregar el protocolo que está a su cargo cuando se ausenta del país por un periodo menor de un año en otro notario hábil, además este cuerpo legal especifica claramente que el Notario tiene la obligación de entregar el protocolo a su cargo cuando sale del país por más de un año a la Corte Suprema de Justicia y cuando se ausenta por un periodo menor de un año deberá depositarlo en otro Notario hábil, esto con lleva a que el notario depositario asuma la responsabilidad que tiene el depositante, en el caso por ejemplo de entrega de testimonios a las personas interesadas que se lo soliciten y otras responsabilidades establecidas en la norma jurídica notarial.

En el presente estudio se analizó el incumplimiento por parte de los notarios en el municipio de San Benito, del departamento de Petén, en la entrega del protocolo cuando salen del país por un plazo menor de un año a algún notario hábil, aunque la norma es clara, existe incumplimiento al precepto legal toda vez que en los registros del Archivo General de Protocolos de la delegación de Petén, ningún notario cumple con la citada norma, toda vez que en los registros de migración consta la salida del país de algunos notarios y no así la entrega del protocolo en otro notario hábil. En base a esta situación se

hizo el respectivo análisis jurídico para tener la certeza de la falta cumplimiento de los notarios y la interpretación de la normativa notarial para hacer las conclusiones a esta situación que sucede a menudo en éste municipio.

Para el desarrollo del presente artículo científico se abordaron los aspectos generales del Derecho Notarial y su historia y sus principios, el ejercicio de la profesión del Notario en el país, el protocolo notarial, los principios que fundamentan el protocolo, los casos en que se entrega el protocolo Notarial y al final hacer un análisis jurídico del incumplimiento por parte del Notario en la entrega del protocolo Notarial, cuando sale del país por un plazo menor de un año. Con estos resultados obtenidos de la recopilación de la información tanto en los documentos y en la oficina respectiva, se hizo el estudio respectivo para llegar a determinar la falta de cumplimiento de la entrega del protocolo a su cargo a otro notario hábil en el caso de ausentarse de Guatemala por un período menor de un año. Como producto de la investigación, se llegó a las conclusiones siguientes: 1) Se determinó que una de las causas principales del incumplimiento del notario, en dar aviso cuando sale del país por un plazo menor de un año, obedece a que el archivo general de protocolo, dentro de sus funciones fiscalizadoras, se encuentra la de llevar un registro riguroso que la actividad notarial, de relevancia para este tema, el reporte a las oficinas de Migración del país, por lo

cual, al no haber un control estricto, se da dicho incumplimiento; 2) La consecuencia jurídica del hecho de no dar aviso al archivo general de protocolo, de la ausencia del notario por un plazo menor de un año, radica en el perjuicio que ocasiona a sus clientes, el cual se ve materializado por la no entrega de copias o documentos relacionados, con el protocolo a su cargo; 3) Se determinó que en el municipio de San Benito, del departamento de Petén, los notarios no cumplen con esta obligación.

Palabras clave

Notario. Obligación notarial. Protocolo. Archivo general de protocolos.

Introducción

El ejercicio del derecho Notarial como rama del derecho público y por tratarse de una rama del derecho que requiere en cierta forma que el notario observe una serie de formalidades para el fraccionamiento y autorización del instrumento público, así mismo es de vital importancia que cumpla con las obligaciones impuesta por la ley en el ejercicio de la profesión.

En el presente estudio se analizó el incumplimiento del Notario en cuanto a dar aviso, cuando sale del país por un plazo menor de un año, que de conformidad con el artículo veintisiete del Código de notariado debe depositarlo en otro Notario Hábil, sin embargo consta en los registros del Archivo General de Protocolos que la mayoría de notarios incumple con la obligación impuesta.

También se analiza en el presente trabajo que no existe mecanismo que coadyuven a controlar cuando un notario sale del país por un plazo menor de un año, siendo la única forma de control si el notario autoriza un instrumento público en el extranjero y al retornar al país lo protocoliza, en ese momento es cuando el Archivo General de Protocolo comprueba que el notario estuvo fuera del país y previo a registrar el documento correspondiente, le impone la obligación de dar el aviso de haber salido del país.

Se propone en el presente estudio que se realicen acciones conjuntas en el departamento de migración y el Archivo General de Protocolos con el fin de evitar que el notario salga del país sin haber cumplido la obligación de depositar el protocolo notarial a su cargo en otro notario hábil.

Para garantizar la seguridad jurídica, el Estado otorga fe pública a los Notarios, a quienes a su vez les impone la obligación de depositar el protocolo Notarial a su cargo, así mismo el Estado entrega en calidad de depositario un instrumento que se denomina protocolo, siendo oportuno mencionar que este instrumento ha recibido diversas denominaciones como tomos de protocolo y hojas de protocolo y otras acepciones más sin embargo, es necesario conocer a través de un análisis jurídico la falta de cumplimiento de los notarios en el municipio de San Benito, Petén de entregar el protocolo que está a su cargo en otro notario hábil en virtud de ausentarse de Guatemala por un período de tiempo menor de un año, debido a que por ser una obligación profesional no se lleva a cabo dicha práctica, lo que vulnera la norma jurídica notarial y existe la posibilidad de violentar los derechos de los clientes del notario depositante y perjuicio al Estado para el cumplimiento de las funciones del Archivo General de Protocolos o de los juzgados competentes o de otras instituciones públicas o privadas.

Como objetivos del presente estudio se presentaron: a) Determinar las causas del incumplimiento del Notario de entregar el protocolo a su cargo cuando se sale del país por un plazo menor de un año. b) Determinar las consecuencias jurídicas de la no entrega del protocolo. c) Determinar si los Notarios que ejercen el Notariado en el municipio de San Benito, Petén, cumplen con lo regulado en el artículo 27 del Código de Notariado.

Derecho notarial

El derecho notarial es una de las principales ramas del derecho público en el cual el notario actúa a requerimiento de parte, es importante conocer algunas definiciones de derecho notarial, siendo uno de los principales tratadistas el doctor Nery Muñoz quien define el derecho notarial de la siguiente manera:

“Conjunto de normas jurídicas, y doctrinas que regulan la organización notarial, la función notarial y la teoría formal del instrumento público” (2003:23)

Cabanellas lo define “como principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento público” (2008:158)

A lo largo de la historia el derecho notarial ha sufrido, diferentes denominaciones, a saber, derecho notarial, derecho de la forma, derecho de la forma autentica.

La institución del derecho notarial, es de mucha importancia en nuestro país, debido a la cultura del país y los avances que ha sufrido en otros países más desarrollados como podemos mencionar a los Estados Unidos y otros países, especialmente los latinoamericanos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, está reconocida la seguridad como uno de los deberes del estado y un derecho de la persona en el artículo 2º. Que establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”

Nery Muñoz manifiesta que “el derecho notarial la seguridad jurídica, tiende a dar certeza jurídica a los habitantes de un estado” (2003:65)

Manuel Ossorio define al Derecho Notarial “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano” (1996:326)

Núñez Lagos expone con relación al Derecho tiene como principal efecto, regular conductas, así también el Derecho Notarial nace pues como una necesidad para la coexistencia pacífica del hombre y evoluciona en la medida en que evolucionan las instituciones que regula. Es indudable que el escriba egipcio o el tabelión romano, no ejercían la misma función que el notario de nuestros días, ya que es indudable que se enfrentaban no sólo a un contexto diferente de relaciones contractuales, sino a relaciones contractuales diferentes. (1954:42)

Gómez de la Torre, define al Derecho Notarial como el “conjunto de disposiciones, legislativas, reglamentarias, usos, jurisprudencias y doctrinas, que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”. (2004:43).

El derecho notarial, “es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial” Tercer congreso Internacional del notariado latino celebrado en Paris, Francia en 1954. Con relación a este tema, Garnica Enríquez enfatiza que la ciencia del derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas e instituciones y normas que regulan la organización legal del notario, requisitos legales que ejerce el notariado, función notarial, normas que rigen el actuar del notario, teoría formal del instrumento público, técnica de elaboración del instrumento público. (2014:189)

Historia del derecho notarial

El nacimiento del derecho notarial surge de una manera rotunda, contribuyendo con el progreso del Derecho Privado, al respecto los civilistas franceses Colín y Capitant, afirman que éste es una de las más útiles de las figuras jurídicas y de la vida económica de la mayoría de los países. Historia del Notariado, Centro cultural Universitario, publicado en mil novecientos noventa y seis.

En el ejercicio de la profesión al notario le corresponden tradicionalmente dos cometidos desempeñados con un esmero que ha sido la razón de su prestigio; uno comprobar la realidad de los hechos, y el otro, legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en el documento notarial, especie característica e irreductible.

Núñez Lagos, comenta que el ejercicio del Notariado ha evolucionado de tal manera que se han tenido muy buenos aportes, de una manera radical de tal forma que es el mismo que el del instrumento público. El que al principio fue el documento, no hay que olvidarlo. El documento creó al Notario, aunque hoy el Notario haga el documento. (1954:43).

Según Nery Muñoz, ello se ha ido produciendo históricamente a medida que la especulación jurídica, iniciada por las escuelas de glosadores y post-glosadores, elabora los conceptos científicos de un Derecho nuevo que esto ha sido el Derecho Civil o Intermedio con respecto al Derecho Romano y con cuyo aporte fue desarrollándose una doctrina coherente del instrumento público que prefigura y esclarece la actividad propia del Notario, término procedente de notar, o sea, en sentido germánico medieval, quien redacta o pone por escrito. (2006:13).

En conclusión el notariado ha realizado una función exclusiva en los últimos años y de brillante trascendencia que ha permitido a los notarios ir perfeccionando el ejercicio del derecho notarial.

Garnica Enríquez. Manifiesta que el primer notario en América: al venir “Cristóbal Colon trajo un escribano en su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, por lo que se da el trasplante del notariado de España a América, el primer escribano en Guatemala, el 27 de julio de 1524 se faccionó, la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera” (2014:189).

Origen sociológico del notariado

Bailón Cabrera, manifiesta que:

Surge el notario para verificar los hechos y la necesidad social de su perpetuación, y la necesidad de los grupos sociales, constituyen los elementos embrionarios donde ha de buscarse su origen mismo de la función notarial, o si se quiere, del hecho notarial. Este lo crea espontáneamente y en el acto, para satisfacción de aquella necesidad constante. Los historiadores jurídicos notarialitas han demostrado su apasionada búsqueda por descubrir, en la sociedad mas antiguo, el órgano donde pudiese estar presente, actuante y fecunda, la función. La infinita gama de las relaciones sociales ha creado una serie de usos y controles que actúan fijando las distintas actividades que requerían para su proceso de organización (1995:25).

En tiempos antiguos los grupos dados a la práctica de formas rituales, debieron sentir la necesidad de realizar algunos actos llamativos o solemnes para perpetuar, en tal forma, algún hecho tenido por trascendente por el grupo. Para encontrar algún vestigio de lo que pudiera llamarse, función notarial en las más arcaicas agrupaciones sociales, habrá que trabajar con elementos propios de la sociología de la etnología.” (1995:26)

No debe olvidarse que los hechos sociales repetidos y sensibles, han sido los más propicios en exigir una regulación jurídica.

De cualquier forma que haya surgido la antigüedad del grupo, la perpetuación de ciertos hechos debió constituir imperiosa necesidad de transmitirlos como dejar de ellos constancia notarial.

Es mediante la conducta del hombre donde da inicio la función notarial y donde deben buscarse las primeras formas de la función notarial. Para buscar los antecedentes históricos de otras ramas del derecho, ha señalado Fichter, se hace menester el estudio científico del comportamiento humano.

Históricamente la institución notarial ofrece, en todas las épocas, situaciones comparativas de sumo interés para la sociedad.

En Cartago no era desconocida la institución notarial. Como manifiesta Nery Muñoz, “no se podrán efectuar negocios mercantiles sin la intervención del escribano”. (2006:15).

Los notarios en Egipto en lo que concierne a los antiguos orígenes que pudiere tener su profesión, por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia, dentro de los principales y ejes de la sociedad egipcia, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del notario al escriba.

En Egipto la organización social y religiosa se hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo y político de ese importante imperio. Según lo contenido en el libro en busca de seguridad jurídica en Guatemala, editado por Fundación Fades, en el año dos mil uno, en su página treinta y cinco.

Fuentes del derecho notarial

Definición de fuente: Cabanellas lo define como “principio fundamental u origen de las normas jurídicas y en especial, del derecho positivo o vigente en determinado país y época” (2008:130).

De conformidad con el artículo 2 de la ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República regula: “La Ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementara. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público o que resulte proba”.

Al respecto Nery Muñoz afirma en Guatemala los notarios pueden hacer solo lo que la Ley les permite, esto se debe a la función pública que se presta y no se puede alegar en contra la libertad de acción regulada en la Constitución política de la república de Guatemala, de que “toda persona

tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe”, ya que esto es para personas particulares. (2004:1).

Principios del derecho notarial

Guillermo Cabanellas de Torres define principio de la siguiente manera: “Primer instante del ser de la existencia de una institución o grupo, razón fundamento origen. Causa Primera máxima norma y guía. Los principios son las bases o rudimentos de una ciencia o arte”. (2008:130).

Principios propios del derecho notarial

Para Garnica Enríquez, el principio de fe pública “son todos los actos y contratos que el notario autoriza, ya sea por disposición de la ley o requerimiento de la partes, tiene la característica especial de que todo lo plasmado en ellos se toma por cierto por toda la sociedad”. (2014:190)

Principio de fe pública. En si la fe pública es la presunción de la veracidad en los actos autorizados por un notario. Artículo 1 del Código de Notariado decreto 314.

Garnica Enríquez, Principio de forma Jurídica, “son todos los actos y contratos que el notario autoriza, deben estar sujetos a lo establecido en la ley para su forma, son una especie de requisitos que el documento debe cumplir para tener validez y carecer de defectos” (2014:190).

Principio de la forma. Es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando. Artículos 29, 31, 42 y 44 del Código de Notariado decreto 314.

Garnica Enríquez, principio de autenticación, “todos los actos y contratos que el notario autoriza, la sociedad debe tener por cierto el contenido de los mismos”. (2014:190).

Principio de autenticación. Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario. Artículo 2 numeral 3, Código de Notariado decreto 314, artículos 77 numeral 5, 186 del código procesal civil y mercantil.

Garnica Enríquez. Principio de inmediación, “en todos los actos y contratos que el notario autoriza, deben estar presentes los interesados juntamente con el notario”. (2014:190).

Principio de inmediación. El notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes, La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público, artículos 8, 29 numeral 12, 42 numeral 2, 55, 60. 62, 64 numeral 5 del Código Notariado decreto 314.

Principio de rogación, con relación a este principio Garnica Enríquez sostiene que es requisito en su actividad profesional, que consiste en que deben ser las partes las que acudan a solicitar sus servicios y no viceversa. (2014:190).

Principio de rogación. Es la intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio, artículo 1, 45, 60 y 77 código de notariado decreto 314. Artículo 101, código civil decreto ley 106, artículo 43 ley del organismo judicial, artículo 222 y 472 del código procesal civil y mercantil.

Principio de consentimiento, Garnica Enríquez se pronuncia sobre este, como los actos y contratos autorizados por notario tengan plena validez y sostiene, que las partes deben estar de acuerdo en cuanto al contenido del mismo, de lo contrario podría haber vicio del consentimiento y el documento no nacería a la vida jurídica”. Por esta razón es que el notario al final de los documentos que redacta coloca; “Leo los escrito a los interesados, quienes bien enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptan ratifican y firman. (2014:190)

Principio de consentimiento: de acuerdo a lo contemplado en la ley, es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial, la ratificación y

aceptación que queda plasmada mediante la firma de los otorgantes, expresa el consentimiento. Artículo 29 numeral 10 y 12 del Código de Notariado decreto 314, artículo 1 decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, artículos 453 y 454 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Principio unidad de acto, Garnica Enríquez sostiene que los instrumentos públicos deben ser elaborados sin interrupciones un ejemplo de este principio es el testamento. (2014:191).

Principio de unidad de acto. Este principio se basa en que el instrumentos público debe perfeccionarse en un solo acto, artículo 42 numeral 8 Código de Notariado decreto 314.

Principio de protocolo, según expresa Garnica Enríquez, en concordancia con el artículo 8 del Código de Notariado: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolacion, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley.” (20014:191).

Principio de Protocolo: de acuerdo a lo establecido en el Código de Notariado, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública artículo 8 de Código de Notariado, decreto 314.

Principio de Seguridad Jurídica, para Garnica Enríquez lo concibe este principio enunciando “el contenido de los documentos elaborados por notario se tiene por cierto, este principio se relaciona mucho con la fe pública” (2014:191).

Principio de seguridad jurídica: de acuerdo a la ley, se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto los actos que legaliza son ciertos, artículo 2 Constitución Política de la República de Guatemala.

Principio de publicidad, con relación a este principio manifiesta Garnica Enríquez que los actos y los contratos que elabora el notario son públicos, ya que interesan a la colectividad. (2014:191).

Principio de publicidad: los actos que autoriza el notario son públicos, por medio d autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona, este principio tiene un excepción y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por cauda de muerte, artículo 30 de la Constitución de la República de Guatemala, artículos 22 y 75 del Código de Notariado decreto 314.

Principios del derecho notarial

Nery Roberto Muñoz, sobre los principios propios del derecho Notarial explica que el derecho notarial se encuentra frente a un campo inexplorado del derecho y define de la siguiente manera:

Principio de protocolo: al referirse a este principio, trae a colación el concepto de Neri. Argentino I. al indicar que dice que es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas.

Principio de fe pública. indica en este que en Guatemala no es frecuente estudiar la fe pública como principio, sin embargo el Código de Notariado indica en el Artículo uno. Que: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Se considera un tributo del notario. que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que presentan las escrituras matrices, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del Derecho Notarial.

Así mismo el Código Procesal Civil establece en el artículo 186 que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba, esto evidencia la firmeza que le confirme el notaria a los documentos que autoriza, toda vez que la misma ley le otorga valor legal.

Principio de rogación. Para que el notario pueda plasmar en el protocolo, los actos y contratos que autoriza, su actuar, previamente debe ser requerida, ya sea porque la ley lo ordena o porque los particulares lo solicitan o sea a requerimiento de parte. Con ello debe entenderse que el protocolo al estar autorizado, lleva implícito este principio, puesto que al tenor del Artículo uno del código de Notariado, indicado en el principio anterior, no es posible que el notario autorice actos y contratos por propia voluntad o de oficio, salvo los autorizados por la ley.

Principio de la forma. El protocolo autorizado, no es más que el planteamiento de declaraciones de voluntad representados por actos y contratos, pero que responden a una serie de formalidades que le dan al protocolo la figura legal que permite delimitarlo como tal. Dicho de otra manera, la hoja de protocolo en blanco, o sin usar, no genera forma alguna; es cuando se plasman las voluntades, cuando éste nace a la vida del derecho, cuando derechos y obligaciones se crean, lo que permite transformarla en un instrumento con forma y amplia validez.

Principio de autenticación. El protocolo puede contener declaración de voluntad, pero éstas, para que surtan sus efectos legales, deben de estar avaladas por la persona o personas que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones; sin embargo, para que el protocolo

goce de amplia validez, es necesario la autorización del notario, quien con su firma y sello, tácitamente, manifiesta que dicho protocolo, es auténtico y que las declaraciones de voluntad ahí insertas, son de igual manera auténticas.

Principio de intermediación. ha quedado establecido dentro de las características del protocolo notarial, que éste es propiedad del Estado y que el notario es depositario del mismo, o sea que el notario no es el propietario de él; sin embargo, es responsable del mismo y de que las declaraciones de voluntad insertas, concuerden con la o las voluntades de los otorgantes, en ese instrumento; lo que obliga al profesional del notariado, a mantenerse en constante contacto con las mismas, constatando personalmente la voluntad de ellas, orientándolas apropiadamente para que no existe vulnerabilidad de normas e intereses, que hagan ineficaz el acto o contrato realizado y autorizado por el notario. (Muñoz,2006:28).

Principio de unidad del acto. Debe entenderse que todos los instrumentos públicos que conforman el protocolo, tomado como la colección de los mismos, llevan intrínseco el hecho de que estos fueron autorizados por el notario en un solo acto, lo que implica que no hubo interrupción alguna al momento de la utilización del protocolo para redactar en él lo que el o los otorgantes manifiesten.

Principio de seguridad jurídica: Según lo expresa Nery Muñoz, la seguridad jurídica, tradicionalmente y de acuerdo a los principios propios del Derecho Notarial, se ha dicho este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. Sin embargo, lo que dota al protocolo de la seguridad jurídica, quizá va más allá de la simple veracidad o de la certidumbre o certeza, puesto que el protocolo viene a ser el instrumento que permite que los instrumentos públicos de los cuales se compone, permanezcan seguros, guardados, sin que nadie, salvo los interesados los consulten. Aquí cabe mencionar que esta seguridad, está protegida por la ley, puesto que existen los procedimientos y excepciones por las que no pueden ser público, tal es el caso de la donación por causa de muerte y el testamento. (2004:25).

Los autores del libro “En Busca de la Seguridad Jurídica en Guatemala”, establecen los principios del derecho Notarial de la siguiente manera: (2001:36).

Principio de rogación. Implica que la actuación notarial debe siempre ser a petición de parte o por el mandatario legal, pero nunca podrá actuar por sí mismo o de oficio.

Principio de autenticación, es mediante el cual se presume que los documentos y actos autorizados por notario, además de auténticos son fehacientes, lo cual refrenda el notario mediante su firma y sello.

Principio de seguridad jurídica. Deber supremo del notario al momento de autorizar un acto o contrato.

Principio de consentimiento. Establece que en el instrumento público autorizado por notario queda plasmada la voluntad de las partes, la cual es ratificada por los otorgantes mediante firma.

El protocolo

Antecedentes

Como lo manifiesta Nery Muñoz, en los comienzos de la vida jurídica, los hombres estipulaban verbalmente, realizando el lenguaje como elemento capital empleado a modo de texto, y el rito como forma de expresión litúrgica, eran las únicas huellas que quedaban de las declaraciones de voluntad jurídica, puramente verbales, que vinieron hacer medios de prueba poco consistente pues se perdían en las sombras del olvido, y para revelar su existencia había que reproducir el acto, la supervivencia de este no se logra así nada más , ya que muchas veces faltaban sus propios actores, aun los testigos presenciales del acto, todo lo cual daba una prueba a medias del mismo. (2004:85).

Por esta razón, la oralidad se sustituyó por la prueba escrita, más eficaz por ofrecer menos fallas. Pero los hombres no se conformaron con traducir y presentar en un escrito la voluntad creadora de su derechos, ya que el título así creado no resultaba cabalmente seguro, porque el documento podría extraviarse la veracidad del acto se negara, los testigos desaparecer o incapacitarse. Hubo entonces necesidad de materializar la prueba, de recurrir a la grabación gráfica sobre un elemento físico para que hiciera visible y perpetua su consideración. De este modo los hombres idearon que al emitirse la voluntad se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material impregnado de la voluntad creadora, guardador de una primera decisión del espíritu, conservador de una creación del hombre; a esa primera fuente de la génesis del acto jurídico: llamaron protocolo. (2004:85).

No se tiene la certeza de la existencia real del protocolo notarial como hasta la fecha sin embargo existen secuelas de lo que pudo haberse considerado como protocolo. Al principio, todos los escritos no se redactaban en un papel específico, sino en los más apropiados, para que los mismos tuvieran permanencia a través del tiempo, con el ánimo de preservar los actos celebrados con la posibilidad de realizar las consultas que fueran necesarias, a cargo de personas estudiadas para ello.

Definición de protocolo para Nery Muñoz “Es la colección ordenada de escrituras matrices, actas de protocolacion, y razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra”. (2004:13).

Definición de Protocolo para Cabanellas de Torres, “ordenada serie de escrituras matrices u otros documentos que un notario o escribano autoriza su custodia con ciertas formalidades” (2008:554).

Registro de escrituras públicas, preceptúa: El vocablo registró tiene distintas acepciones. Podemos decir que es el libro en que cada notario extiende las escrituras públicas que otorgan ante él.

Giménez-Arnau, la palabra “Protocolo es expresión de acepciones múltiples. En su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que, en su conjunto forman un volumen o libro” (1967:52).

Definición legal protocolo

Artículo 8 Código de Notariado decreto 314, El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolacion, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.

Principios que fundamentan el protocolo

Principio es toda línea o directriz que sirve de base y en la legislación guatemalteca pertenece al sistema notarial latino en este sistema al autorizar un documento notarial se debe conservar dentro del protocolo y extender copias fieles de ellos a través de los testimonios, contrario al sistema notarial sajón, en el cual los documentos originales quedan en poder de los otorgantes; es necesario establecer cuáles son los principios propios del protocolo notarial, podemos mencionar los siguientes:

Permanencia en las relaciones jurídicas que se constituyen: se refiere a la guardia de perdurabilidad que confiere el protocolo notarial a los actos y negocios jurídicos que en él se plasman, por lo que si únicamente se conservaran en manos de los otorgantes es casi imposible que exista garantía de perdurabilidad, lo que llevaría a poner en riesgo eminente la declaración de voluntad emitidas por los mismo otorgantes del instrumento público.

Garantía de poder ejecutar lo contenido en él, en caso que las partes no cumplan con lo pactado debido al valor probatorio de los testimonios, y basados en lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que “los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba”.

Autenticidad de los derechos, puesto que al ser autorizados los instrumentos con las formalidades exigidas en la ley y pasar a formar parte del protocolo notarial, es difícil la suplantación de las mismas;

Publicidad de los derechos, El artículo 22 del Código de Notariado decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala establece, las escrituras matrices podrán ser consultadas por cualquier persona que tenga interés en presencia del notario.

Como toda regla tiene una excepción en el mismo artículo el Código de Notariado establece: que “los testimonios y donaciones por causa de muerte pueden ser consultados únicamente por los otorgantes mientras vivan estos”.

El archivo general de protocolos

Para el estudio de esta institución, es importante considerar algunos aspectos, tales como sus antecedentes históricos, definición, características y otros de suma importancia.

Antecedentes

Según Aguirre Godoy en sus inicios, fue una dependencia de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el Artículo 157, del Decreto 1729, Ley Orgánica y Reglamento del Poder Judicial de fecha 28 de mayo de 1931, estaba a cargo del propio

archivador que podría ser el propio secretario de la Corte Suprema de Justicia y un escribiente destinado a extender lo que allí se solicitara. Fue con la emisión de la Ley de Notariado, Decreto 1563, que en el Artículo 60 establecía que el archivero necesitaba ser notario, cargo incompatible con el de Secretario de la Corte Suprema de Justicia; es con la emisión de los Decretos 1729 y 1563 que se denominó Archivo General de Protocolos, y se deduce; dicha dependencia, ya con esa denominación, se creó en el gobierno de Jorge Ubico. En la actualidad el Archivo General de Protocolos, es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, su regulación se encuentra en el Decreto 314 Código de Notariado en su Artículo 78, el cual fue reformado por el Decreto No. 68-97, del Congreso de la República. (1999:153).

Definición

Al amparo de lo establecido en el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República, en el artículo 78, aunque no se refiere específicamente, a definirlo, indica que El Archivo General de Protocolos, es la dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, a la que le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los protocolos que en él se depositen por

fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo. En ese sentido, dicho artículo indica claramente lo que significa esta institución, toda vez, que su función principal es la de archivar; y el mismo se refiere a todos los actos que de alguna manera tienen vinculación con las actividades que realizan los notarios, al autorizar actos y contratos; así como dar cumplimiento específicamente a lo ordenado por la ley, en cuanto al envío de toda aquella documentación que es necesaria, que conste en el archivo, previendo con ello las situaciones que la ley de la materia establece, como posibles circunstancias adversas y que de una u otra manera suelen darse en el ejercicio de actividades de los notarios.

Características

Según consta en la Guía y Agenda del Notario del Archivo General de Protocolos, el carácter de esta institución es de fácil comprensión, es imprescindible analizar lo característico de ésta, puesto que, al ser una institución dependiente del Organismo Judicial, amerita determinar esa serie de caracteres que lo hacen distintivo de otras instituciones, que tienen la finalidad de registrar diversos actos de la vida jurídica de la sociedad, por lo que consideramos, podría otorgársele las características siguientes: Es una institución estatal, que depende de la presidencia del Organismo Judicial, por ende es de carácter público. El servicio de consulta es público y gratuito. “Es una institución privativa y

específica, encargada exclusivamente del control de los protocolos notariales. Se convierte en un recaudador de impuestos al exigir el cumplimiento del pago de los impuestos que generan los actos y contratos autorizados por notario hábil”. “Es una institución fiscalizadora de la actividad notarial, al momento de realizar la inspección y revisión de los protocolos notariales” (2013:03).

La inspección y revisión de los protocolos notariales

Es de suma importancia definir y entender con claridad, el significado de estas dos instituciones, las autoridades encargadas de efectuarlas, el tiempo o los intervalos en que se realizan las mismas; por lo que, es importante definir las, tomando en consideración los aspectos que para el efecto señala la ley de la materia.

Definición de inspección

Para poder definir el término inspección, es indispensable acudir a las fuentes primordiales del lenguaje, puesto que dicho término no se encuentra definido dentro de la jerga jurídica, ya que al efectuar las consultas apropiadas, se puede observar la carencia de dicha definición en aquellas fuentes que ilustran fácilmente los conceptos importantes que permiten facilitar la comprensión de los mismos, tal es el caso de que no se brinda una definición, considerada dentro del tecnicismo jurídico; por lo que, para acceder a la misma, es necesario acudir a la fuente

originaria de la Lengua Española y rescatar minuciosamente esa experiencia gramatical en la cual nos muestra que Inspección viene del latín *Inspectio -ónis* Acción y efecto de inspeccionar, cargo y cuidado de velar por algo, casa, despacho u oficina del inspector.

Tales definiciones, son bastante escuetas, debido a que no definen con prontitud su significado, y que es más acertada la definición al enfocarla, como lo hace la Real Academia Española, la inspección ocular, como examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos y testigos, de un lugar o de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones. La definición antes referida, conduce a la actividad jurisdiccional realizada por los jueces de los Tribunales de Justicia, sin embargo, de ella se puede extractar aspectos importantes y enfocarla dentro de la función propiamente dicha, que realiza el Archivo General de Protocolos; por lo que una definición que se ajuste a las exigencias dentro del aspecto notarial y que reúna los requisitos más importantes para una fácil comprensión podría ser:

a) El examen que hace el Director del Archivo General de Protocolos y notarios auxiliares, a los protocolos de los Notarios hábiles, para determinar si cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley, haciéndolo constar en acta.

b)Concepto de revisión: Para poder brindar una definición del concepto revisión, es oportuno, acudir a las fuentes gramaticales, y en este caso, Manuel Ossorio, define este concepto, así: Nueva consideración o examen. Comprobación a ese respecto, lo que la ley pretende al efectuar la revisión de los protocolos notariales, es verificar los resultados de la inspección, tomando en cuenta las recomendaciones efectuadas en ella, fueron observadas por los notarios, posterior a ella, ya que si se toma en consideración la definición estudiada anteriormente, es eso lo que una revisión tiene como finalidad. El Diccionario de la Real Academia Española, únicamente la define revisar como: Acción de revisar. Misma que se considera no llena las expectativas, puesto que no delimita o no trasmite el sentido real de una revisión, puesto que la misma palabra hace pensar que se refiere a verificar luego de una inspección previa.

Según Gómez de la Torre la Inspección judicial puede ser definida de la siguiente manera: “Medio de prueba que implica la colaboración de las partes y el juzgador en su establecimiento y práctica, tradicionalmente las partes tiene la obligación de aportar sus pruebas y en el caso de la Inspección judicial, aun y cuando esta es ofrecida por las partes, le toca al juzgador preparar y desahogar dicha probanza”. (1997:105).

La Protocolización

Para Aguirre Godoy, la protocolización es la incorporación de un documento al protocolo de un notario, incorporación en sentido material, colocándolo dentro de las hojas de protocolo y en sentido jurídico, elaborando un instrumento de protocolización para que formalmente pase a ser parte del protocolo.

Una vez protocolizado el documento proveniente del extranjero deben cumplirse ciertos requisitos:

Aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización, el cual debe contener:

- a) lugar y fecha en que fue expedido el documento
- b) funcionario que lo autorizo
- c) objeto del acto
- d) nombres y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refiera
- e) la indicación de que los impuestos se han pagado en el acto de protocolización.

La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales, según lo establece el artículo 40 de la ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República.

El testimonio especial, también al Archivo General de Protocolos, dentro de los 25 días hábiles siguientes, en dicho testimonio debe incluirse el acta de protocolización y el documento protocolizado que pasan a formar uno solo. Artículo 37 del Código de Notariado y 40 del decreto 2-89 del Congreso de la Republica.

Expedir el testimonio o primer testimonio para el interesado, haciendo constar el notario en la razón final que el impuesto fue cubierto en el documento original. Este testimonio le servirá para efectuar la inscripción en los registros respectivos dependiendo del acto o contrato de que se trate.

Si se trata de un mandato o poder se registra en el Registro de Poderes o Mandatos del Archivo General de Protocolos. (2012:49,50).

En cuanto que Larios Ochaita, expresa sobre este tema, que la función notarial no se encuentra organizada uniformemente, con relación a la actividad notarial en términos generales. Considerando que, por ejemplo, en Guatemala el notario es también abogado, su preparación académica, es igual, es decir tanto para el notario como para el abogado, por lo que

al ejercer en la vida práctica, ejerce las dos funciones, es decir, queda habilitado para su ejercicio profesional en ambas áreas. A contrario de otros países como los que utilizan el sistema *Sajón*, el notario no necesita tener una preparación académica profesional completa, simplemente, para ejercer debe obtener una licencia y pagar una fianza por el ejercicio de dicha actividad. Con relación al tema de la forma y fondo en el faccionamiento de los documentos, elaborados por el notario, Larios Ochaita, manifiesta que la forma, se debe regir por la ley, es decir, que el notario debe regirse y respetar lo establecido en la ley, cuando de forma a la voluntad de las partes. La exigencia de esta obligación, obedece a que para la reclamación de un derecho, se debe cumplir con lo que la ley del lugar donde se faccionó establezca; tal y como lo establece la Ley del Organismo Judicial en los artículos del 24 al 35, cuyo articulado establece los estatutos personales, la forma de cumplimiento de la ley del lugar y de la celebración de los contratos para los efectos posteriores. (2004:279)

Casos en que se entrega el protocolo notarial

El decreto 314, Código de Notariado, en su artículo número 23, norma lo siguiente: Entrega del protocolo del notario fallecido. Los albaceas, herederos o parientes, cualesquiera otra persona que tuviere en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositara dentro de los treinta

días siguientes al fallecimiento en el Archivo General de Protocolos, si se encontrara en la Capital, o dentro del mismo plazo en el Juez de primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipio respectivamente, en estos casos el Juez de Primera instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.

De igual manera, el artículo 25 del mismo cuerpo legal, establece: Entrega del protocolo a sucesores del notario. En caso de incumplimiento de la persona en cuyo poder este el protocolo de un notario fallecido el Juez de Primera instancia jurisdiccional a requerimiento del director del archivo General o de oficio hará uso de los apremios legales hasta obtener la entrega.

Entrega del protocolo por inhabilitación

Con este epígrafe se regula la entrega del protocolo por inhabilitación, tal y como lo establece el artículo 26 del Código de Notariado: El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al Juez de Primea instancia en los departamentos quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo, también podrá el notario hacer entrega de su protocolo al archivo general si así lo deseara.

Entrega del protocolo o de depósito por ausentarse del país por más de un año y por menos de un año

En el contenido de la norma establecida en el artículo 27, se regula: El notario que tenga que ausentarse de la Republica por un término mayor de un año deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y en los departamentos al juez de Primera instancia quien lo remira al referido archivo, si la ausencia del notario fuere por un plazo menor lo depositara en otro notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos notarios al director del Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicara el nombre y dirección del notario en que quede depositado el Protocolo.

El notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien los solicite los informes que le sean requeridos en relación al protocolo depositado.

La copia del aviso debidamente sellado por el Archivo General de Protocolos o el Juez de Primera Instancia en su caso será documento suficiente para permitir al Notario salir del país.

La Dirección General de Migración tendrá una nómina de Notarios en ejercicio, que le proporcionara y a mantendrá al día al Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente.

Sanciones que se imponen al notario

El Código de Notariado regula en los artículos 98 al 104 las sanciones que pueden aplicarse a los notarios que incumplen con sus obligaciones.

Definición de sanción

Cabanellas la define como “en general ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado o quien ejerce sus funciones, aprobación o autorización. Pena para un delito o falta.” (2008:326).

El código de Notariado impone la obligación a los Notarios de entregar el protocolo notarial a su cargo cuando se ausenta del país por más de un año en el Archivo General de Protocolos, y cuando sale por un plazo menor de un año en otro notario hábil, sin embargo, el artículo veintisiete del Código de Notario no establece, ninguna sanción al notario que incumpla con este precepto legal.

Doctrinariamente se concibe cinco clases de sanciones impuestas por los colegios profesionales, por quejas ante el Tribunal de Honor, siendo estas: 1) Sanción pecuniaria: es la sanción que se regula dependiendo de la gravedad de la falta, entre un número equivalente a diez cuotas ordinaria anuales de colegiación y, un máximo de cien; 2) Amonestación privada; 3) Amonestación pública; 4) Suspensión

temporal: no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años; 5) Suspensión definitiva: conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo, se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en la Asamblea General, con el voto de por lo menos el 10% del total de colegiados activos.

Órganos que pueden decretar la inhabilitación de un notario

a) Los tribunales de justicia: cuando conozcan de cualquiera de los delitos que conlleven la prohibición de ejercer, deben decretar la inhabilitación en forma provisional, cuando motivan el auto de prisión y en forma definitiva cuando dictan sentencia condenatoria. Para ambos casos, deben comunicarse al colegio profesional y a la Corte Suprema de Justicia.

b) La Corte Suprema de Justicia: de acuerdo a lo anterior debe citar al notario impugnado para que aporte las pruebas que desvanecen los cargos.

c) El Colegio Profesional: cuando se falta a la ética o se ha atentado en contra del decoro, desprestigio de la profesión, una vez seguido el trámite correspondiente.

La rehabilitación del notario

Para la rehabilitación de un notario, existen dos procedimientos: 1) si fue de naturaleza jurisdiccional, la rehabilitación corresponde a la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 104 del decreto 314 Código de Notariado; 2) si fue de índole gremial compete al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley de Colegiación Profesional.

El notario

Para abordar el estudio del profesional del derecho notarial, es importante conocer sus antecedentes, con el propósito de establecer el nacimiento a la vida jurídica de ese ente individual, que permite darle certeza y seguridad jurídica a todos los actos autorizados por él, como una delegación otorgada por el Estado para tal fin. Conocer quién es y cuáles son sus alcances dentro de la vida jurídica, es importante y más aun lo que le caracteriza y lo transforma en el único y específico profesional investido de tan importante delegación.

Guillermo Cabanellas define al notario de la siguiente manera: “Sin otra adición se le ha llamado también al que daba fe en los asuntos eclesiásticos. En lo antiguo era asimismo el que escribía abreviadamente, como procesador de los modernos taquígrafos. La voz equivale además a

amanuense., pero su uso en esta aceptación tiende a excluirse por ser justamente los amanuenses los empleados del notario, del fedatario” (2008:168).

Definición de notario

Giménez Arnau, lo define: “El Notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”. (1967:52).

Manuel Ossorio lo define: “en términos de la ley española del notariado, funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales” (1999:489).

El notario es la persona, profesional del derecho, para poder ejercer el notariado es necesario haber obtenido un título que lo acredite como notario en una de las universidades del país, así mismo es necesario haberse registrado en el Registro Electrónico de Notarios, de conformidad con el Acuerdo 04-2007 emitido por la Corte Suprema de Justicia, también constituye uno de los requisitos para ejercer el notariado haberse registrado en el Registro General de la Propiedad, el

Registro en la Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Mercantil.

El notario desempeña una función pública, no porque sea considerado funcionario público sino por la misma fe pública que ostenta, de esa cuenta que todos los actos y documentos son públicos, con algunas excepciones, la donación por causa de muerte y el testamento, estos actos constituyen la limitación del notariado a la publicidad de sus actos. La función receptora del Notario consiste en que se convierte en receptor, de la voluntad de los requirentes, posteriormente hace la interpretación y le da forma legal a la voluntad de los requirentes, redacta el instrumento público adecuado para ese fin realizando la función de asesor y modelador de quienes han requerido sus servicios como profesional.

Vale la pena señalar que el notario en el ejercicio de su profesión debe ser muy cuidadoso y observar las formalidades esenciales aplicables al instrumento público a redactar, de lo contrario si no se observan las formalidades esenciales, el instrumento público no nacería a la vida jurídica.

Según Mustapich, La palabra notario, tan usada en la cercana realidad social peruana, por sus implicancias y alcances, tiene como origen las siguientes denominaciones del derecho romano: Notari, Scriba, Tabularri, Tabelaón, Cartulari, Actuari, Logographi. Dice Escriche, que la palabra notario viene de la palabra latina nota, que “significa título, escritura o cifra, ya fuera porque los escribanos recibían antes en cifras y abreviaturas los contratos que les entregaban las partes, ya fuera porque en todo instrumento ponían como en la actualidad su sello, marca, signo o cifra para autorizar los actos en que intervienen” (1955:183).

Una primera definición contigua al sistema latino que nos rige es la enunciada por Giménez Arnau: “El Notario, cumple una función denominada pública, que va desde dar fe a situaciones, hechos, relaciones contractuales e interpreta y dota de juridicidad a la voluntad de las partes, conserva los instrumentos, y los perpetúa la autenticidad a través de copias” (1967:12).

Definir al notariado equivale a definir el Notario, porque ya se entienda el Notariado como función o como conjunto de los que la desempeñan, es un concepto derivado que se aclara cuando se formula el de la voz que le da origen. En el pensamiento de los distintos autores que lo han definido, palpita el mismo propósito de crear una corriente que lleve a lo que nosotros llamamos integración total de la función.

Determinar el carácter público o privado del Notario presenta ciertas dificultades. El Notario, según ha sido conceptualizado, es un profesional del Derecho que ejerce una función pública en forma privada. ¿Cuál es su función? Dar fe de los actos y contratos que se celebran ante él pedido de las partes. Si bien el Notario tiene la potestad delegada del Estado para autenticar los actos, él no está subordinado a la administración estatal.

En Doctrina y confirmando la definición anterior, según Becerra Palomino, “Notario es un profesional del derecho que ejerce en forma privada una función pública, especialmente habilitado para dar fe de los hechos o contratos que otorguen o celebren las personas, redactar los documentos que soliciten y asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio. Señala además que esta función pública se ejerce en forma independiente y debe cumplirse en forma escrupulosamente imparcial”. (2000:140) Para Cuba Ovalle, el notario tiene autonomía; con el respeto a la ley y las responsabilidades de la fe pública, en ese mismo sentido, explica sobre la fe pública lo siguiente: “Es un profesional del Derecho autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los actos y contratos que ante él se celebren, así como los hechos y circunstancias que ha instancia de parte, personalmente constate y de los demás actos y asuntos extrajudiciales que autorice o tramite” (2006:05).

Alfonso Barragán establece que el notario es La persona a quien el Estado delega ese poder de tan extraordinaria trascendencia y a quien atribuye la facultad de dar fe de certeza, de conferir autenticidad respaldándose en el propio poder del Estado a los documentos en cuya creación y formación interviene en ejercicio de sus funciones, es el notario.

Así pues, el notario está investido de una parte del poder público, en el aspecto de poder autenticador, y está encargado, en cuanto ejercer la facultad de que está investido, de dar autenticidad a los actos, contratos, negocios que, por mandato de ley o por voluntad particular, han de pasar ante él. No debemos olvidar que la calidad de auténticos es propia de los actos de la autoridad pública. Por eso se dice que el poder autenticador es un aspecto del poder público.

El rol que desempeña el notario con la función notarial y el notariado genera un impacto social manifestado en la Seguridad Jurídica, es por ello que un destacado jurista peruano establece lo siguiente “La necesidad social que cubre el notario es DOTAR DE SEGURIDAD JURIDICA a los actos y contratos en los que el intervenga, con lo cual se obtiene la debida confianza en el ámbito de la contratación, y así mismo se disminuyen las posibles causas de conflicto o litigio” (González, 2008:585).

Es importante resaltar que la función que desempeña el Notario es específicamente revestir de certeza y seguridad jurídica a los actos y negocios que autoriza.

En la misma tónica Sánchez Boza, explica lo siguiente que “el notario es la base y el núcleo central de la seguridad jurídica contractual y testamentaria. Explica que el instrumento no es la base de esa seguridad jurídica, sino el notario.” “La ausencia de una buena respuesta del notario a su función, la carencia de moralidad,, competencia jurídica y dedicación profesional debida, nos encontraremos que el instrumento público padecerá de las consecuencias e imperfecciones” (2007:19).

En los testamentos y donaciones por causa de muerte es fundamental la intervención del Notario.

Guillermo Hegel, visualizaba desde el punto de vista moral, lo que equivale a la perspectiva, desde el punto de vista de la voluntad en cuanto es infinita, no meramente en sí, sino por sí. Esta reflexión de la voluntad en sí y su identidad que es por sí, frente al ser en sí, a la contigüidad y a las determinaciones que se desenvuelven, acreditan a la persona como sujeto. (1987:122).

Ya culminando y desde un aspecto práctico, el notario es un profesional del Derecho que tiene los siguientes alcances: Redacta, autoriza y formaliza el instrumento público notarial, conserva los originales, expide los traslados correspondientes, asesora a las partes con imparcialidad, comprueba hechos y también está dentro de sus funciones la tramitación de asuntos no contenciosos de acuerdo a la ley de la materia. Sotomayor Bernos lo enfoca de modo similar “Profesional del Derecho que en forma personal e independiente, ejerce una función pública, que consiste en la formación, conservación, reproducción y autenticación del Documento Notarial, incluyéndose la certificación de hechos” (2009:174).

Las funciones del notario

Estas consisten en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. Para Muñoz, estas funciones las concibe en el orden siguiente: 1) Función receptiva: esta actividad la desarrolla cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos su información; 2) Función directiva o asesora: por ser el notario un jurista, puede asesora o dirigir a sus clientes sobre el negocio que pretendan celebrar; 3) Función legitimadora: el notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando

obligado a calificar la representación, fundamento legal artículo 29, numeral 5 decreto 314 Código de Notariado; 4) Función modeladora: el notario le da forma legal a la voluntad de las partes; 5) Función preventiva: el notario al redactar el instrumento, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior; 6) Función autenticadora: el notario con su firma y sello le está dando autenticidad al acto o contrato. (2004:2).

Finalidades de la función notarial

Muñoz enfatiza sobre las funciones de más relevancia en el ejercicio del notariado, las siguientes: a) seguridad: llamada de certeza y es la seguridad y firmeza que se le da al documento notarial; b) valor: según la Academia, valor implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario da a las cosas un valor jurídico; c) permanencia: el documento nace para proyectarse hacia el futuro, es permanente e indeleble. (2004:3).

El ejercicio del notariado en Guatemala

El ejercicio del notariado en Guatemala, el notario en Guatemala: Para poder arribar a la figura del notario en Guatemala, es importante retroceder en el tiempo y escudriñar los vestigios que la historia ha perpetuado, a través de las épocas que la misma marca en el tiempo. El autor en referencia, haciendo alusión a Jorge Luján Muños,

indica que : Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera Tanto Reguera, como todos los miembros del cabildo, fue nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes.

Oscar Salas, manifestó que el mismo expone que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento. (2004:87).

Obligaciones del notario que se ausenta del país

El notario cuando sale del país tiene la obligación de depositar el protocolo, en el archivo general de protocolos, si sale por un plazo mayor de un año, y en los departamentos la entrega se hará al juez de primera instancia quien lo remitirá al archivo general de protocolos, aunque la norma no indica a que juez debe entregarse el protocolo,

únicamente se limita a establecer que es a un juez de primera instancia quien lo remitirá al archivo general de protocolos, y en otro notario hábil, si sale del país por un plazo menor de un año, sin embargo en la practica el notario sale del país por una o dos semanas y no hace entrega del protocolo, lo que limita a los otorgantes de instrumentos públicos para obtener testimonio o copias simples legalizadas.

Mustapich, tomando en consideración lo regulado en el Código de Notario y la práctica del ejercicio notarial vale la pena resaltar que en base a los principios que inspiran al derecho notarial se entra en contradicción, debido que existe incumplimiento en lo establecido en el código de notariado toda vez que los notarios hacen caso omiso la disposición legal establecido en el artículo 27 del código de notariado. (1955:21,22).

El protocolo notarial y la obligación del notario al ausentarse del país

No existen mecanismos de control suficientes para establecer que el notario ha salido del país por un periodo menor de un año, la única forma por medio de la cual el archivo general de protocolos puede establecer que el notario ha salido del país es únicamente si el notario autorizo documentos en el extranjero y debe protocolizarlos, al momento que de conformidad con la ley del Organismo judicial

protocoliza los documentos, es en ese momento que el archivo general de protocolos se entera que el notario salió del país.

En la práctica notarial el Notario al presentar el documento para la protocolización, el archivo General de Protocolos le impone un previo a fin de que el notario previamente cumpla con dar el aviso de haber salido del país al que está obligado de conformidad con el artículo 27 del Código de Notariado, para posteriormente hacer el registro de la Protocolización, es menester hacer la aclaración que es en la práctica que se le impone este tipo de sanción al notario, en virtud que no existen los controles necesarios por parte del departamento de Migración.

Por esta razón se propone como posible solución a la problemática objeto del presente estudio que el departamento de migración informe al Archivo General de Protocolos, de la Corte Suprema de Justicia, así mismo que se regule una sanción por ese tipo de incumplimiento por parte del Notario.

En muchos casos el Notario sale del País, sin cumplir con lo establecido en el código de Notariado relacionado con la obligación de haber depositado en otro Notario hábil el protocolo notarial a su cargo, lo cual puede resultar perjudicial a terceros en virtud que al momento de requerir copias legalizadas o necesitar algún testimonio, no puede

extenderse en virtud de no estar el protocolo depositado o en el archivo General de Protocolos o en otro Notario hábil.

En la visita realizada al archivo General de Protocolos delegación Petén, el director de la citada sede manifestó que no existe coordinación con el Director del Archivo General de Protocolos y la Dirección General de Migración a efecto de controlar que notarios salen del País por un plazo menor de un año, sin haber depositado el protocolo Notarial en otro Notario hábil.

Caso uno: Así mismo se registra en el archivo general de Protocolos de la corte suprema de justicia dentro de la causa C-461-5696, el caso que un Notario sale del país sin cumplir con la obligación impuesta de depositar el protocolo a su cargo, en virtud de no haber aperturado protocolo, y a su retorno a Guatemala, protocoliza documentos autorizados en el extranjero, a través de otro Notario hábil, lo cual previo a registrarse el Archivo General de Protocolos resuelve: Suspende la inscripción en virtud que el mismo debe contar con los pases de ley, toda vez que el Notario autorizante no había aperturado protocolo y como lógica consecuencia no podía autorizar documentos en el extranjero que surtieran efectos en Guatemala y lo cual también no dio aviso de la salida del país.

Caso dos: Así mismo en el citado Archivo se registra la causa 2014-009889, en el cual el notario autoriza un documento en el extranjero con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, sin haber cumplido con la obligación de depósito de protocolo establecida en el artículo veintisiete del código de notariado, por lo que al momento de su protocolización el archivo general de protocolos suspende la inscripción en virtud que el notario no cumplió con la obligación de dar aviso de haber salido del país, lo que resulta perjudicial a tercero.

Caso tres: Como obra en el Archivo General de Protocolos, en la causa 2414- 2301 en el cual no procede la inscripción del documento presentado en virtud de que el notario se encuentra con impedimento para el ejercicio de la profesión o se encontraba con impedimento al momento de autorizar el instrumento público o extender la razón de testimonios correspondiente. El Archivo en General de Protocolos resuelve: No procede la inscripción del presente documento en virtud que el notario no presento el aviso de que se encuentra o se encontraba fuera del país al momento de autorizar el documento en el extranjero.

La ley de Migración decreto 95-98 y su reglamento, establece las salidas y entradas al país de personas, pero no establece un artículo específico donde conste que los notarios deben presentar su copia de recibido del aviso de ausentarse del país, registrada en el archivo general

de protocolos. Pues en los artículos siguientes solo establece las obligaciones en general para las personas.

Lo contenido en el artículo 84. Control de Ingreso y salida de personas. El control migratorio comprende la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio de la República, mediante calificación de sus documentos y el estudio de los problemas que ese movimiento origine. Además, para los extranjeros comprende la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su permanencia y actividades en el país. La Dirección General de Migración establecerá los sistemas físicos, operativos e informáticos para controlar eficazmente el ingreso y salida de nacionales y extranjeros, en aplicación de las leyes y regulaciones migratorias.

Dentro del contexto del articulado 108. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Migración, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Migración, en la Ley del Organismo Judicial y leyes de orden común. Control Migratorio del Ingreso, Salida y Reingreso.

Del Control Migratorio

El decreto 95-98 Ley de Migración tiene contemplado estos aspectos, tal y como lo contiene la norma establecida dentro del artículo 87. El Control migratorio comprende la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio de la República, mediante calificación de sus documentos y el estudio de los problemas que este movimiento origine. Además para los extranjeros comprende la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su permanencia y actividades en el país.

De igual manera, el artículo 88, norma lo siguiente: La Dirección General de Migración deberá llevar el control de las personas que entran y salen del país. El artículo 89. Se considera ilegal la permanencia del extranjero en el territorio nacional, cuando se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones: 1) Haber ingresado al país por un lugar no habilitado para tal efecto; 2) Haber ingresado sin someterse al control migratorio; 3) No cumplir con las disposiciones que regulen el ingreso o la permanencia de conformidad con lo preceptuado en la presente ley y su reglamento; y, 4) Permanecer en el país después de vencido el plazo autorizado. El objetivo primordial de esta normativa es la de, llevar un control estricto del ingreso y egreso de las personas al país, incluyendo en este control, el ingreso y egreso de los Notarios que ejercen en nuestro país.

Conclusiones

Se determinó que una de las causas principales del incumplimiento del notario, en dar aviso cuando sale del país por un plazo menor de un año, obedece a que el archivo general de protocolo, dentro de sus funciones fiscalizadoras, se encuentra la de llevar un registro riguroso que la actividad notarial, de relevancia para este tema, el reporte a las oficinas de Migración del país, por lo cual, al no haber un control estricto, se da dicho incumplimiento.

La consecuencia jurídica del hecho de no dar aviso al archivo general de protocolo, de la ausencia del notario por un plazo menor de un año, radica en el perjuicio que ocasiona a sus clientes, el cual se ve materializado por la no entrega de copias o documentos relacionados, con el protocolo a su cargo.

Se determinó que en el municipio de San Benito, del departamento de Petén, los notarios no cumplen con esta obligación.

Referencias

Aguirre Godoy, Mario. (1999) *Derecho Procesal Civil*. Tomo I

Aguirre Muñoz, Mario. (1999) *Derecho Procesal Civil*.

Alvarado Sandoval, Ricardo et al. (2011). *El Notario ante la contratación civil y mercantil*. Editorial Phoenix.

Archivo General de Protocolo. (2013) *Guía y agenda del notario*.

Bailón Cabrera, Lorenzo. (1995) *Protocolo Notarial*.

Cabanellas de Torres, Guillermo. (2008) *Derecho Usual*. Tomo 3 y 7.

Cabanellas de Torres, Guillermo. (2008) *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Eliasta.

Centro Cultural Universitario. (1996) *Historia del Notariado*.

Fundación Fades. (2001). *En busca de la Seguridad Jurídica en Guatemala*. Ediciones Piedra Santa. Guatemala.

Giménez-Arnáu. (1999) *Derecho Notarial*. Universidad de Navarra España.

Gómez de la Torre, Carlos. (2004) *Notarius*. Revista del Colegio de Abogados.

Larios Ochaita, Carlos. (2004) *Derecho Internacional Privado*. Séptima edición. Guatemala.

Muñoz, Nery Roberto. (2000). *El Instrumento Público y el Documento Notarial*. Editorial Infoconsult editores.

Muñoz, Nery Roberto. (2001). *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. Editorial Infoconsult, editores.

Muñoz, Nery Roberto. (2004). *Jurisdicción Voluntaria Notaria*. Editorial infoconsult, editores.

Mustapich, José María. (1995) *Tratado Teórico*.

Núñez Lagos. *Derecho Notarial*. (1954) Tercer Congreso de Notariado Latino celebrado en París Francia

Ossorio, Manuel. (1999) *Diccionario Jurídico*.

Planiol/Ripert. (1999) *Tratado Elemental de Derecho Civil*.

Prado, Gerardo. (2011). *Derecho Constitucional*. Editorial Phoenix.

www.ccu.mx/antologias/derecho/8/Derecho%20Notarial.pdf

Sotomayor Bernos. (2009) Revista Notarius No. 04, Colegio de Notarios de Lima.

Material Didáctico Derecho. (1996) *El Derecho Notarial*, UNAM, México.

Bailón Cabrera, Lorenzo. (1995) *El Protocolo*. Editorial Gráfica Nueva de Occidente, S.A. de C.V. Guadalajara, Jalisco. Revista del Colegio de Notarios.

Revista Cuadernos Procesales. (1997) Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho. Mexico.

Guillermo Federico Hegel. (1987) *Filosofía del derecho*.

Becerra Palomino Carlos Enrique, (2000) apuntes de Derecho Notarial.

Gonzales Barrón Gunther Hernandez.(2000) Apuntes de Derecho Notarial

Roxana Sánchez Boza. (2007) Apuntes de Derecho Notarial.

Omar Francisco Garnica Enríquez. (2014) La Fase Privada del Examen Técnico Profesional, tercera edición.

Luis Alfredo Cuba Ovalle. (2006) Ensayo sobre la sucesión intestada notarial, texto universitario, material de enseñanza revista Vox Juris.

Constitución Política de la República de Guatemala

Código de Notariado, Decreto 314.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107

Decreto 54-77, Ley reguladora de la Tramitación Notarial, de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Ley del Organismo Judicial decreto 2-89